

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

EDICIÓN ORDINARIA

LA HABANA, MARTES 9 DE OCTUBRE DE 2012

AÑO CX

Sitio Web: <http://www.gacetaoficial.cu/> — Calle Zanja No. 352 esquina a Escobar, Centro Habana

Teléfonos: 878-3849, 878-4435 y 873-7962

Número 43 – Precio \$0.40

Página 1341

CONSEJO DE ESTADO

RAÚL CASTRO RUZ, Presidente del Consejo de Estado de la República de Cuba.

HAGO SABER: Que el Consejo de Estado ha considerado lo siguiente:

POR CUANTO: La Constitución de la República en su artículo 16 regula que el Estado organiza, dirige y controla la actividad económica nacional, a fin de fortalecer el sistema socialista y satisfacer cada vez mejor las necesidades materiales y culturales de la sociedad y los ciudadanos.

POR CUANTO: La Ley No. 59, Código Civil, de 16 de julio de 1987, establece que el Estado puede entregar en usufructo bienes de su propiedad a personas naturales o jurídicas en los casos y con las formalidades previstas en la ley, principio que desarrolla el Decreto-Ley No. 125 “Régimen de posesión, propiedad y herencia de la tierra y bienes agropecuarios”, de 30 de enero de 1991, para otorgar bajo esas regulaciones el usufructo de tierras estatales.

POR CUANTO: La experiencia acumulada en la aplicación del Decreto-Ley No. 259 “Sobre la entrega de tierras ociosas en Usufructo”, de 10 de julio de 2008, y la necesidad de atemperar esas regulaciones a las condiciones socio-económicas actuales, aconsejan emitir una nueva norma legal, que perfeccione ese proceso y uniformice el tratamiento jurídico para todos los usufructuarios de tierras estatales, con el objetivo de asegurar la continuidad y sostenibilidad de las tierras entregadas en usufructo para favorecer el incremento en la producción agropecuaria, forestal y de frutales.

POR TANTO: El Consejo de Estado, en uso de las atribuciones que le confiere el inciso c) del artículo 90 de la Constitución de la República, acuerda dictar el siguiente:

DECRETO-LEY No. 300

“SOBRE LA ENTREGA DE TIERRAS ESTATALES OCIOSAS EN USUFRUCTO”

ARTÍCULO 1.1.- Se autoriza la entrega de tierras estatales ociosas en concepto de usufructo gratuito y por tiempo determinado a personas jurídicas o naturales, para que las exploten racional y sosteniblemente atendiendo a la aptitud de los suelos, en función de la producción agropecuaria, forestal y de frutales.

2.- A la producción forestal y de frutales, se le podrán asociar cultivos diversos y la cría de animales, según resulte conveniente y factible, y conforme a las regulaciones establecidas.

3.- El usufructo sobre una misma tierra no puede otorgarse a más de una persona natural o jurídica, y no puede transferirse a terceros, salvo los casos previstos en el artículo 11, o ante el fallecimiento, presunción de muerte, ausencia o incapacidad física o mental del usufructuario, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento del presente Decreto-Ley.

4.- La constitución del usufructo se formaliza mediante contrato escrito entre la entidad estatal que tiene la administración de las tierras ociosas y el solicitante, previa aprobación de la entrega por el Delegado o Director Municipal de la Agricultura, o, en su caso, del Delegado o Director Provincial, según lo dispuesto en el Reglamento del presente Decreto-Ley.

ARTÍCULO 2.- Se consideran tierras estatales ociosas las siguientes:

- las que no se encuentren en producción agrícola, pecuaria, forestal o de frutales, salvo que estén sujetas a período de descanso con fines de rotación de cultivos;
- las que se hallen cubiertas de marabú, malezas o plantas invasoras;
- las utilizadas para cultivos o plantaciones no adecuadas a la aptitud de los suelos, que presenten notable despoblación o bajos rendimientos; y
- las dedicadas a la producción pecuaria con baja carga de animales por hectárea.

ARTÍCULO 3.- Se incluyen en el fondo de tierras ociosas, las siguientes:

- las ociosas administradas por empresas estatales;
- las ociosas en usufructo de granjas estatales con personalidad jurídica, unidades básicas de producción cooperativa, cooperativas de producción agropecuaria y cooperativas de créditos y servicios;
- las abandonadas por más de seis meses por usufructuarios o por entidades estatales, u otras, a las que se concedió el usufructo par a autoabastecimiento de sus trabajadores, previa resolución firme de extinción del usufructo, y;
- las ociosas que por interés del Estado se adquieran de las cooperativas de producción agropecuaria y de agricultores pequeños, según lo establecido en el Reglamento del presente Decreto-Ley.

ARTÍCULO 4.1.- Se consideran bienhechurías, a los efectos de este Decreto-Ley:

- a) las edificaciones, instalaciones u otras obras necesarias o útiles para la adecuada atención y protección a los cultivos, animales y plantaciones, la conservación y el mejoramiento de los suelos y las cosechas;
- b) los bosques, las plantaciones permanentes de frutales y otras de carácter permanente, y;
- c) las viviendas del usufructuario y sus familiares, según lo establecido en el Reglamento del presente Decreto-Ley.

2.- Las bienhechurías que existan en las tierras que se entreguen al amparo del presente Decreto-Ley, con excepción de los bosques que solo podrán darse en usufructo, se entregan por la entidad estatal, que podrá venderlas al usufructuario por el precio que resulte de su avalúo, arrendarlas o entregarlas en usufructo, según lo establecido en el Reglamento del presente Decreto-Ley y sus normas complementarias.

El usufructuario con sus propios recursos, puede construir o fomentar nuevas bienhechurías, así como reconstruir, remodelar o ampliar unas y otras.

3.- Para la construcción, reconstrucción, remodelación o ampliación de las bienhechurías previstas en los incisos a) y c) del apartado 1 del presente artículo, se requiere la autorización previa de la Dirección Municipal de Planificación Física que corresponda.

4.- Las bienhechurías que sean propiedad del usufructuario no pueden venderse, ni constituirse en usufructo u otros derechos, a favor de terceros.

5.- Si se extingue el usufructo de una persona natural sobre las tierras, las bienhechurías que sean propiedad del usufructuario por haberlas comprado o construido durante la vigencia del usufructo, así como las reconstrucciones, remodelaciones o ampliaciones que les haya efectuado, se transfieren al patrimonio estatal previo el pago del precio que resulte de su avalúo, salvo los casos de incapacidad o fallecimiento del usufructuario, que se transmiten a sus familiares.

ARTÍCULO 5.1.- Pueden entregarse en usufructo tierras estatales ociosas que estén previstas para el fomento, desarrollo o ampliación de pueblos y ciudades en el Plan de Ordenamiento Territorial y Urbano, y las incluidas en los planes de desarrollo agropecuario u otros de ejecución futura. En estos casos, se prohíbe a los usufructuarios realizar o ampliar construcciones y plantaciones permanentes.

2.- Las tierras e instalaciones de los planes estatales de desarrollo de la ganadería genética y comercial, solo pueden entregarse a las empresas o granjas estatales con personalidad jurídica, unidades básicas de producción cooperativa y cooperativas de producción agropecuaria.

ARTÍCULO 6.- Se prohíbe la entrega en usufructo de las tierras siguientes:

- a) las ubicadas en áreas declaradas protegidas o que se encuentren en proceso de tal declaración;
- b) las que no puedan utilizarse para producciones agropecuarias, forestales y de frutales, debido a razones topográficas o de preservación del medio ambiente y los recursos naturales;
- c) las destinadas a la defensa del país o que se encuentren enclavadas en las zonas militares;

- d) las que deban preservarse por su relación con hechos históricos o del patrimonio cultural;
- e) las situadas dentro de los límites de la Zona Costera y la Zona de Protección de las Playas;
- f) las que conforman las fajas forestales de los embalses y ríos, excepto cuando se entreguen para su reforestación;
- g) las que se encuentren arrendadas al Estado por los agricultores pequeños, y;
- h) cualesquiera otras respecto a las cuales se disponga una prohibición.

ARTÍCULO 7.1.- La extensión máxima que puede entregarse en usufructo a personas naturales que no posean tierras en ningún concepto, es de 13.42 hectáreas.

2.- La persona natural que posea tierras en cualquier concepto y esté vinculada a una Granja Estatal con personalidad jurídica, Unidad Básica de Producción Cooperativa o Cooperativa de Producción Agropecuaria, puede incrementarlas con otras en usufructo hasta un total de 67.10 hectáreas, siempre que sean colindantes o cercanas hasta cinco kilómetros.

3.- El incremento estará condicionado a que el solicitante mantenga en plena producción las tierras que posee y haya cumplido sus demás obligaciones legales y contractuales.

4.- La tierra a entregar a cada usufructuario se determina de acuerdo al tipo de producción agropecuaria, forestal o de frutales a desarrollar, a la capacidad agro-productiva de los suelos, así como a la disponibilidad de fuerza de trabajo y de recursos para la producción, que permitan pronosticar una adecuada productividad.

ARTÍCULO 8.1.- El usufructo se otorga a las personas naturales por un término de hasta diez años, prorrogables sucesivamente por igual término; y para las personas jurídicas hasta veinticinco años, prorrogables por otros veinticinco años, si en ambos casos se cumple con las obligaciones establecidas.

2.- En los supuestos del apartado 1 del artículo 5, el término está sujeto al inicio de las actividades previstas, no obstante, si estas se cancelan o aplazan, podrá prorrogarse de acuerdo a la nueva fecha, sin exceder el límite máximo del apartado anterior.

3.- En los casos de tierras otorgadas en áreas pertenecientes a los planes ganaderos genéticos y comerciales, una vez vencido el término se evalúa su reintegración o la continuidad del usufructo.

4.- Las prórrogas se otorgan previa aprobación del Delegado o Director Municipal de la Agricultura y en su caso, del Delegado o Director Provincial, según lo dispuesto en el Reglamento del presente Decreto-Ley.

ARTÍCULO 9.1.- Pueden solicitar tierras en usufructo, siempre que cumplan los demás requisitos que establezca el Reglamento del presente Decreto-Ley:

- a) las granjas estatales con personalidad jurídica, las unidades básicas de producción cooperativa, las cooperativas de producción agropecuaria y las cooperativas de créditos y servicios que se autoricen;
- b) las personas jurídicas estatales, que sin tener dentro de su objeto la producción agropecuaria, forestal y de frutales, requieran tierras para el autoabastecimiento de sus trabajadores, miembros o asociados, así como las no estatales que se autoricen, y;

c) las personas naturales cubanas con residencia en el territorio nacional, que gocen de capacidad jurídica y estén aptas para las labores inherentes a la producción agropecuaria, forestal y de frutales.

2.- La entrega de tierras en usufructo a personas naturales vinculadas laboralmente con entidades, u otras formas de empleo, se condiciona a que puedan trabajar y administrarlas de forma personal y directa.

ARTÍCULO 10.- Las personas naturales usufructuarias de tierras se vinculan según el caso, mediante contratos, con granjas estatales con personalidad jurídica, unidades básicas de producción cooperativa, cooperativas de producción agropecuaria o cooperativas de créditos y servicios que se autoricen, a través de las cuales podrán adquirir insumos agropecuarios, recibir servicios y comercializar sus producciones.

ARTÍCULO 11.- Los usufructuarios pueden integrarse como trabajadores a una granja estatal con personalidad jurídica, o como cooperativista a una unidad básica de producción cooperativa o a una cooperativa de producción agropecuaria.

En estos casos, el usufructuario le cede el derecho de usufructo sobre las tierras y las bienhechurías a la entidad a la cual se integra, la que evalúa la conveniencia o no de que aquel continúe trabajando esas tierras.

Las bienhechurías propiedad del usufructuario las adquiere la entidad que corresponda, previo pago del precio que resulte de su avalúo.

ARTÍCULO 12.- El contrato de usufructo se extingue por las causas siguientes:

- a) expiración del término vigente sin que se apruebe, adopte y suscriba el acuerdo de prorrogarlo;
- b) fallecimiento, presunción de muerte, ausencia o incapacidad física o mental de la persona natural usufructuaria;
- c) extinción de la persona jurídica usufructuaria;
- d) renuncia del usufructuario;
- e) acuerdo de las partes;
- f) nulidad o resolución del contrato declaradas por sentencia judicial firme;
- g) que el usufructuario no inicie labores productivas en las tierras durante los seis meses posteriores a obtener el usufructo sobre ellas, o las deje abandonadas por igual período;
- h) construcción, reconstrucción, remodelación o ampliación de bienhechurías sin la autorización previa de la Dirección Municipal de Planificación Física;
- i) transmisión a terceros del usufructo sobre las tierras o las bienhechurías, o ambas, excepto en los casos del artículo 11;
- j) utilizar las tierras de manera irracional e insostenible, o para fines distintos a los pactados;
- k) infracciones reiteradas de las disposiciones legales sobre protección y conservación de los recursos naturales y el medio ambiente;
- l) incumplimiento de las obligaciones establecidas en el contrato de usufructo o en los que suscriba para comercializar sus productos, previo dictamen de los especialistas;
- m) cuando la constitución o la prórroga del usufructo se realice sin cumplir los requisitos legalmente establecidos;

n) empleo de fuerza de trabajo con infracción de la legislación vigente;

o) la no vinculación del usufructuario a las entidades relacionadas en el artículo 10 del presente Decreto-Ley; y

p) utilidad pública o interés social declarado por el Ministro de la Agricultura o por instancias superiores del Gobierno.

El procedimiento para la extinción del usufructo se establece en el Reglamento del presente Decreto-Ley.

ARTÍCULO 13.- Los usufructuarios de tierras y los que al amparo del presente Decreto-Ley reciban tierras en usufructo están sujetos a las obligaciones fiscales establecidas en la legislación tributaria.

DISPOSICIÓN ESPECIAL

ÚNICA: Se autoriza excepcionalmente a constituir usufructo sobre tierras estatales que no se encuentren ociosas provenientes de unidades productoras disueltas, de agricultores pequeños fallecidos que no tengan herederos con derecho a su adjudicación, o de arrendadores que fallezcan, así como sobre aquellas en que se extinga un usufructo previamente constituido, siempre que no existan entidades estatales con posibilidades para su atención.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: Los usufructos otorgados al amparo del Decreto-Ley No. 259, de 10 de julio de 2008, "Sobre la entrega de tierras ociosas en usufructo", mantienen su validez al entrar en vigor el presente Decreto-Ley, siempre que no contravengan las prohibiciones que por este se establecen.

SEGUNDA: Los usufructos constituidos antes de la entrada en vigor del citado Decreto-Ley No. 259, se ajustarán a lo que por el presente Decreto-Ley se disponga y se actualizan mediante la firma del Contrato de Usufructo, siempre que no contravengan lo establecido en el presente.

TERCERA: El Ministro de la Agricultura, en el plazo de dos años, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto-Ley, adopta las medidas que garanticen la suscripción de los contratos de usufructo con los usufructuarios a que se refieren las Disposiciones Primera y Segunda que anteceden.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: El Consejo de Ministros, dicta el Reglamento del presente Decreto-Ley, dentro del término de 30 días a partir de su entrada en vigor.

SEGUNDA: Los ministros de Finanzas y Precios, y de Economía y Planificación, dentro del plazo de 30 días, contado a partir de la entrada en vigor de este Decreto-Ley, actualizan las normas sobre el funcionamiento del Fondo Nacional de Desarrollo Forestal, con el objetivo de apoyar la entrega de tierras para la actividad forestal y de frutales.

TERCERA: El Ministro de la Agricultura, conjuntamente con el Presidente del Instituto Nacional de Planificación Física, dentro del plazo de 30 días a partir de la entrada en vigor de este Decreto-Ley, dicta el Procedimiento para la construcción, reconstrucción, remodelación o ampliación y legalización de las bienhechurías en tierras entregadas en usufructo.

CUARTA: Se derogan el Decreto-Ley N° 259, de 10 de julio de 2008, "Sobre la entrega de tierras ociosas en Usufructo", y el Decreto No. 282, de 27 de agosto de 2008, "Reglamento para la implementación de la entrega de tierras ociosas en Usufructo".

QUINTA: Este Decreto-Ley comenzará a regir a los sesenta (60) días, contados a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

DADO en el Palacio de la Revolución, en La Habana, a los 20 días del mes de septiembre de 2012.

Raúl Castro Ruz
Presidente del Consejo
de Estado

MINISTERIOS

COMERCIO INTERIOR

RESOLUCIÓN No. 179/12

POR CUANTO: La Resolución número 101 de fecha 20 de abril de 2010, dictada en el Ministerio de Finanzas y Precios, faculta al Ministerio del Comercio Interior, a las uniones de empresas u otras entidades que no realizan la actividad de comercialización minorista y que están directamente subordinadas a este Organismo, a formar, aprobar y modificar los precios minoristas en pesos cubanos, CUP, de los productos alimenticios y los productos no alimenticios destinados al Mercado Paralelo, así como para las ofertas de la gastronomía especializada donde intervengan productos financiados.

POR CUANTO: Resulta necesario aprobar el precio minorista del calzado Botas Futuro para comercializar en los Mercados de Artículos Industriales y de Servicios del programa campesino.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas en el apartado tercero, numeral cuatro, del Acuerdo número 2817 de fecha 25 de noviembre de 1994, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros,

Resuelvo:

ÚNICO: Aprobar el precio del calzado que más adelante se dirá para comercializar en los Mercados de Artículos Industriales y de Servicios del programa campesino.

Código	Descripción	U/M	Precio
21412932002028	Botas Futuro	Par	200,00

DESE CUENTA a la Ministra del Ministerio de Finanzas y Precios.

COMUNÍQUESE a las viceministras y directores del Organismo Central, al Director del Grupo Comercializador de Productos Industriales y de Servicios, a los directores de los grupos empresariales de Comercio, a los delegados del Ministerio del Comercio Interior, a los directores estatales

de Comercio y al Jefe de Área de Funciones Rectoras y Estatales del municipio especial Isla de la Juventud.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

ARCHÍVESE el original en la Dirección Jurídica, Organización y Sistema de este Organismo.

DADA en La Habana, a los 24 días del mes de septiembre de 2012.

Mary Blanca Ortega Barredo
Ministra del Comercio Interior

RESOLUCIÓN No. 181/12

POR CUANTO: La Resolución número 101 de fecha 20 de abril de 2010, dictada en el Ministerio de Finanzas y Precios, faculta al Ministerio del Comercio Interior, a las uniones de empresas u otras entidades que no realizan la actividad de comercialización minorista y que están directamente subordinadas a este Organismo, a formar, aprobar y modificar los precios minoristas en pesos cubanos, CUP, de los productos alimenticios y los productos no alimenticios destinados al Mercado Paralelo, así como para las ofertas de la gastronomía especializada donde intervengan productos financiados.

POR CUANTO: Resulta necesario aprobar los precios minoristas, en CUP, de los materiales para la construcción para ser destinados al Mercado de Artículos Industriales y de Servicios.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas en el apartado tercero, numeral cuatro, del Acuerdo número 2817 de fecha 25 de noviembre de 1994, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros,

Resuelvo:

ÚNICO: Aprobar la lista oficial de precios minoristas, en CUP, de los materiales para la construcción que se comercializan en el Mercado de Artículos Industriales y de Servicios, la que consta de una página y se relaciona en anexo a la presente formando parte integrante de la misma.

DESE CUENTA a la Ministra del Ministerio de Finanzas y Precios.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

ARCHÍVESE el original en la Dirección Jurídica, Organización y Sistema de este Organismo.

DADA en La Habana, a los 24 días del mes de septiembre de 2012.

Mary Blanca Ortega Barredo
Ministra del Comercio Interior

ANEXO

LISTA OFICIAL DE PRECIOS A LA POBLACIÓN PARA EL MAIS

CÓDIGO	PRODUCTO	UM	Precio en CUP
Proveedor: HORMIGÓN Y TERRAZO			
4482012015	Mosaico Jaspe con Fondo Gris Perla 20 x 20 cm	U	3,00
4482012016	Mosaico Jaspe con Fondo Gris Perla c/pig. rojo, amarillo o negro 20 x 20 cm	U	3,00
4482012017	Mosaico Jaspe Fondo Rojo 20 x 20 cm	U	3,00
4482012018	Mosaico Jaspe Fondo Amarillo 20 x 20 cm	U	3,00
4482012019	Mosaico Jaspe Fondo Negro 20 x 20 cm	U	3,00